

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0431-TRA-BM

Gestión Administrativa

Sergio Alvarado Muñoz, Apelante

Registro de Bienes Muebles (Expediente de Origen No 36-2015)

Muebles

VOTO 0004-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas quince minutos del doce de enero del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Sergio Alvarado Muñoz, mayor de edad, casado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-845-886, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad de Bienes Muebles a las trece horas del veintidós de abril del dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad de Bienes Muebles el 23 de febrero del 2015 el licenciado Sergio Alvarado Muñoz solicitó se anote una advertencia registral en los asientos de inscripción de los vehículos placas 368971 y 733335.

SEGUNDO: Que el Registro de la Propiedad de Bienes Muebles, mediante la resolución dictada a las trece horas del veintidós de abril del dos mil quince, indicó en lo conducente, lo siguiente: *“POR TANTO. Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, ... se ordena el levantamiento de la NOTA DE ADVERTENCIA que consta inscrita en los vehículos Placas 368971, 733335...”*

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto el gestionante lo apela, por lo que el asunto es conocido en este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal ya que el Tribunal no contó con la conformación del Órgano Colegiado del 12 de julio al 1 de setiembre de 2015.

Redacta el Juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos con tal carácter los contenidos en los considerandos primero (folio 70 y 215), segundo (folio 68 y 229), tercero (folio 34), cuarto (folio 39), quinto (folio 12) y sétimo (folio 89).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. El Tribunal no encuentra hechos con tal carácter, que sean relevantes en la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad de Bienes Muebles, en la resolución impugnada consideró que será la autoridad judicial dictar las medidas cautelares que eventualmente deban practicarse en este Registro al margen del asiento de inscripción de los vehículos placas 733335 y 368971, ordenando el levantamiento de la nota de advertencia que pesa sobre los automotores.

Por su parte la apelante fundamenta su oposición en que existió en la resolución inobservancias y violación al debido proceso, pues vender los vehículos de marras en separación de hecho es un delito y por eso debe constar en la publicidad registral.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Una vez analizado el presente asunto, estima este Tribunal, que los argumentos planteados por el recurrente no son de recibo, toda vez que, la finalidad de los Registros que conforman el Registro Nacional en cuanto a la tramitación de los

documentos, es inscribirlos, principio recogido en el artículo primero de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 del 30 de mayo de 1967, que dice:

“El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos. Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral. Son contrarios al interés público las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto.”

De igual forma, el numeral 129 del Reglamento Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble N° 26883-J, que versa:

“De la nota de advertencia Si la gestión cumple con todos los requisitos, se le dará curso, y se le pondrá una nota de advertencia en la inscripción del derecho correspondiente, para efectos de publicidad únicamente. Una vez terminado el procedimiento se levantará esa nota de advertencia.”

Tal como lo ha avalado la Sala Constitucional, la nota de advertencia como medida cautelar que es, se mantendrá vigente hasta tanto no se subsane la inexactitud determinada registralmente, lo cual implica una actividad del interesado o interesados de subsanar las inconsistencias de que se trate. El Voto 6663-95 dictado por la Sala Constitucional a las 19:06 horas del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que analizó la constitucionalidad de las medidas cautelares aplicadas en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, indicó que: ***“Para determinar la validez constitucional de la nota de advertencia e inmovilización (...) ha de realizarse el juicio de razonabilidad y proporcionalidad. Para esto, en primer lugar, debe sopesarse la equivalencia entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que contiene esa norma. El supuesto de hecho contempla: "Siempre que el Registrador note un error u omisión que acarree la nulidad del asiento y proceda su cancelación, ..."***

Partiendo de lo expuesto, este Tribunal considera que lo resuelto por el Registro de la Propiedad Mueble se encuentra apegado a derecho ya que no es de su competencia calificar si la situación se enmarca en un ilícito penal o no. Tal y como se analizó en su resolución final, la documentación

que se presentó para ser sometida al marco de calificación registral se ajustó a derecho, siendo que el haberse indicado que había “*separación de hecho*” no es motivo para denegar la inscripción.

En determinados ordenamientos jurídicos pueden hacerse distinciones de estado civil diferentes. El estado civil está integrado por una serie de hechos y actos de tal manera importantes y trascendentales en la vida de las personas que la ley los toma en consideración, de una manera cuidadosa, para formar con ellos, por decirlo así, la historia jurídica de la persona. En el derecho latino y específicamente en el costarricense, la enumeración de estados civiles exclusivos y habitual son las siguientes: soltero, casado, divorciado y viudo. La separación de hecho no es por sí un estado civil y por ende no produce efectos jurídicos, a diferencia de que fuere una separación de hecho reconocida judicialmente, o comúnmente llamada separación judicial o de derecho, que no es el caso en cuestión, razón por la cual existe una libre disposición por parte de los cónyuges de los bienes que posean a su nombre.

Por ello lo que se debe ventilar es si la actuación del Registro de la Propiedad Mueble en manos del registrador asignado estuvo a derecho o no. Analizando el caso, la institución y el funcionario realizaron todas aquellas actuaciones amparadas a los límites que establecen las leyes y reglamentos que tienen que ver con la materia, atendiendo al principio de legalidad que rige a toda la función pública, derivada de los artículos 11 de la Constitución Política y también 11 de la Ley General de la Administración Pública. Y en este sentido, el artículo 27 de la citada Ley sobre Inscripción de Documentos como el Capítulo Segundo del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble supra, definen y regulan el ámbito de la calificación registral. El artículo 22 de dicho Reglamento, sobre el examen del documento en forma clara dispone: “Recibidos los documentos por el Registrador, procederá éste a su examen y verán que cumplan los requisitos legales, generales o especiales requeridos y que cumplan los principios sustantivos del ordenamiento jurídico y contengan los datos necesarios para la práctica del asiento respectivo”.

Con respecto a la actuaciones notariales de los profesionales que desarrollaron las respectivas escrituras de traspaso de los vehículos involucrados, estas son exclusivamente responsabilidad del notario que las autorizó, manifestaciones que gozan de fe pública, y que causa que no sea competencia del registrador verificar lo afirmado por ese profesional, bien se sabe que la fe pública es el núcleo de la función notarial; que conforme a los artículos 30 y 31 del Código Notarial y la doctrina que los informa, es el bastión que sostiene el servicio público que el Notario presta a los usuarios; y que en virtud de ella se presumen ciertas las manifestaciones del fedatario cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, estableciendo una presunción legal de certeza y veracidad de las manifestaciones efectuadas por ese profesional.

Por otra parte, toda institución registral ha nacido para asegurar a los ciudadanos su derecho subjetivo a contar con bienes, y para asegurar ante terceros el pacífico tráfico de los mismos. En los ordenamientos jurídicos donde rige el Sistema del Notariado Latino, los pilares de ambas finalidades son los notarios y los registradores: los primeros al dar forma a los negocios jurídicos que interesan a los ciudadanos para que sean susceptibles de inscripción, y los segundos al verificar que esos documentos otorgados ante notario se han calificado conforme a los dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, para poderlos inscribir.

Unos y otros funcionarios públicos son parte de ese todo que representa la seguridad registral.- Esa es la razón por la que, por ejemplo, el artículo 4º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público estipula que: ***“El Registro no podrá objetar la redacción de los documentos que se le presenten, mientras no sean contrarios a la ley o a los reglamentos, en términos que pueda producirse nulidad o perjuicio para las partes o terceros, o que no se ajusten a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Notariado”***, hoy, a las del Código Notarial.-

Conforme a las consideraciones expuestas considera este Tribunal que lo correspondiente es declarar sin lugar el recurso de apelación aquí conocido, y por ende confirmar la resolución final

venida enalzada, ordenando el levantamiento de la nota de advertencia que consta inscrita en los vehículos placas 368971 y 733335, bajo el tomo 2015 asiento 84393.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Sergio Alvarado Muñoz, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad de Bienes Muebles de las trece horas del veintidós de abril del dos mil quince, la cual en este acto se confirma, ordenando el levantamiento de la nota de advertencia que consta inscrita al margen del asiento de inscripción de los vehículos placas 368971 y 733335, bajo el tomo 2015 asiento 84393. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



La que suscribe, Guadalupe Ortíz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que la juez Norma Ureña Boza, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse de vacaciones. Goicoechea 05 de agosto de 2016.-

DESCRIPTORES:

Errores registrales muebles

Inmovilización del asiento registral